



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

«Por la cual se modifica la Resolución 29452 de 2017, *modificada por la Resolución 1750 de 2018, “Por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar – PAE”*»

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el párrafo 4 del artículo 136 de la Ley 1450 de 2011, y los artículos 2.3.10.2.1 - numeral 5, 2.3.10.3.1, y 2.3.10.4.2 numeral 1 del Decreto 1075 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 44 de la Constitución Política establece la prevalencia de los derechos de las niñas y los niños frente a los derechos de los demás y dispone como derechos fundamentales de los mismos la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión; así mismo establece que corresponde a la familia, a la sociedad y al Estado asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Que la garantía al desarrollo de las niñas, los niños y adolescentes se encuentra consagrado en el marco normativo internacional en instrumentos como la Convención sobre los Derechos de los Niños aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991, la cual dispone en su artículo 27 que «*Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social*»; y en el ordenamiento jurídico interno fue considerado desde la Ley 7 de 1979 reglamentada por el Decreto 2388 del mismo año, como finalidad de las medidas de protección de las niñas, niños y adolescentes.

Que el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006 «*Código de la Infancia y de la Adolescencia*» define la primera infancia como la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano, que comprende las niñas y los niños de cero (0) a seis (6) años de edad; y consagra el derecho de las niñas y niños en la primera infancia al Desarrollo Integral, definido posteriormente por el literal a) del artículo 4, de la Ley 1804 de 2016 «*Por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones*», como «*(...) el proceso singular de transformaciones y cambios de tipo cualitativo y cuantitativo mediante el cual el sujeto dispone de sus características,*

Continuación de la Resolución: «Por la cual se modifica la Resolución 29452 de 2017, modificada por la Resolución 1750 de 2018, “Por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar – PAE”»

capacidades, cualidades y potencialidades para estructurar progresivamente su identidad y su autonomía (...); esta disposición señala adicionalmente, que ocurre a lo largo de todo el ciclo vital y que requiere de acciones de política pública que lo promuevan más allá de la primera infancia.

Que articulado al concepto de Desarrollo Integral se encuentran el de Seguridad Alimentaria y Nutricional; teniendo en cuenta que los nutrientes son fundamentales para el adecuado desarrollo neurológico y funcionamiento cerebral de las niñas y los niños, lo que influye en su desarrollo biológico y cognitivo; además de fortalecer el desarrollo socioemocional a través de las experiencias y las interacciones al momento de alimentarse.

Que la misma Ley 1804 de 2016 en su artículo 3, establece los principios rectores de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, y en el literal f) del artículo 4 ídem, refiere la Seguridad Alimentaria y Nutricional como el «conjunto de acciones articuladas que busca aportar a la realización de los derechos asociados a la alimentación y la adecuada nutrición de los niños y niñas. Estas acciones buscan promover en las familias hábitos alimentarios y estilos de vida saludables que permitan mejorar el consumo de los alimentos y la nutrición, aportando el mejoramiento de la salud a la prevención de enfermedades ligadas a la alimentación mediante el reconocimiento, valoración e identificación de los haberes y prácticas culinarias».

Que en cuanto a la financiación del PAE, el parágrafo 4 del artículo 136 de la Ley 1450 de 2011, estableció que se «financiará con recursos de diferentes fuentes. El MEN cofinanciará sobre la base de los estándares mínimos definidos para su prestación, para lo cual podrá celebrar contratos de aporte en los términos del artículo 127 del Decreto 2388 de 1979 y promoverá esquemas de bolsa común con los recursos de las diferentes fuentes que concurran en el financiamiento del Programa. Las entidades territoriales podrán ampliar cupos y/o cualificar la complementación con recursos diferentes a las asignaciones del SGP. En ningún caso podrá haber ampliación de coberturas y/o cualificación del Programa, mientras no se garantice la continuidad de los recursos destinados a financiar dicha ampliación y/o cualificación. ».

Que el Decreto 1852 de 2015, por el cual se adiciona el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, organiza y reglamenta las diferentes normas que se ocupan de las fuentes de financiación, las competencias, la operación, los actores, la planeación, el seguimiento y control del Programa de Alimentación Escolar - PAE, al desarrollar el parágrafo 4 del artículo 136 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 20 del artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 715 de 2001 y los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ley 1176 de 2007.

Que de acuerdo con lo definido en el artículo 2.3.10.4.2 del Decreto 1075 de 2015 corresponde al Ministerio de Educación Nacional – MEN como actor del PAE, «Definir, proferir y actualizar los Lineamientos Técnicos - Administrativos del PAE, los estándares y las condiciones mínimas para la ejecución del Programa y la prestación del servicio, que serán de obligatorio cumplimiento y aplicación para las entidades territoriales, los operadores y en general los actores del programa, independientemente de la fuente de recursos con la cual se financie»; así como «Orientar y articular el PAE, sobre la base de estándares mínimos de obligatorio cumplimiento para su prestación», por lo que emitió la Resolución 29452 de 2017, «Por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar - PAE y se derogan las disposiciones anteriores»

Continuación de la Resolución: «Por la cual se modifica la Resolución 29452 de 2017, modificada por la Resolución 1750 de 2018, “Por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar – PAE”»

Que el numeral 10 del artículo 2.3.10.4.3 del Decreto 1075 de 2015, establece dentro de las funciones de las entidades territoriales, «Ejecutar directa o indirectamente el PAE con sujeción a los lineamientos, estándares y condiciones mínimas señaladas por el Ministerio de Educación Nacional».

Que el Gobierno Nacional ha planteado en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo «Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad 2018-2022», que la educación es la herramienta más poderosa para promover la movilidad social y la construcción de equidad. Por ello, el propósito esencial de las políticas y acciones allí planteadas es generar las condiciones que promuevan el desarrollo integral de los niños y las niñas en el entorno educativo, para lo cual la atención integral se constituye en el principal vehículo para lograrlo.

Que en esta línea, la Primera Infancia es reconocida como la etapa de vida más importante para lograr la transformación del capital humano de la sociedad, por lo que en el marco del cumplimiento de las metas propuestas y de la Ley 1804 de 2016, se plantea la promoción de las trayectorias en el entorno educativo, incorporar una línea de módulos de formación y acompañamiento en educación inicial en el marco del Programa Todos a Aprender, la priorización de la jornada única en el grado de transición, el diseño, adecuación y dotación de ambientes adecuados y protectores, el fortalecimiento y enriquecimiento del aporte nutricional a niños y niñas menores de 6 años por medio del PAE.

Que así mismo, en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, se reconoce al PAE como una de las principales estrategias que incide positivamente en la permanencia escolar en los establecimientos educativos, y apuesta a su fortalecimiento con el fin de potenciar sus impactos en el desarrollo integral de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes y, con este propósito, se plantea el diseño e implementación de estrategias que permitan «(1) ampliar su cobertura, con criterios técnicos de focalización; (2) fortalecer la territorialidad, con la definición de modelos de operación adecuados; (3) optimizar los recursos en un marco de transparencia, con el acompañamiento de distintas entidades, organismos de control y la Superintendencia de Industria y Comercio; y (4) garantizar la calidad y la continuidad del servicio a lo largo del año escolar».

Que en el ejercicio de las funciones de acompañamiento y asistencia técnica que adelanta el MEN a la implementación del PAE, ha evidenciado a partir de algunos casos concretos, la necesidad de prever mecanismos para la operación del Programa en circunstancias estrictamente excepcionales, en las que se identifique que es indispensable variar las condiciones mínimas definidas por el MEN, con el fin de garantizar la prestación del servicio de Alimentación Escolar a las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes beneficiarios del Programa.

Que, por lo anterior, se hace necesario realizar los ajustes pertinentes a la Resolución 29452 de 2017, con el fin de incrementar la cobertura del PAE beneficiando con un aporte nutricional adecuado para su edad durante la jornada académica, a las niñas y los niños desde la primera infancia, en el marco de la atención brindada en el sector educativo en el nivel preescolar, para lo cual se modificarán los numerales 4.1.1.3, 4.1.1.4, 4.1.1.5, 4.1.2 y 5.1 del artículo 2; y, de otro lado, es necesario contemplar las circunstancias y procedimientos para la definición de condiciones mínimas para la operación del PAE en circunstancias de orden estrictamente excepcional, para lo cual se adiciona el numeral 8 al artículo 2 del mencionado acto administrativo.

Continuación de la Resolución: «Por la cual se modifica la Resolución 29452 de 2017, modificada por la Resolución 1750 de 2018, “Por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar – PAE”»

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 3 de la Resolución 07651 de 2017, modificada por la Resolución 11967 de 2017, del Ministerio de Educación Nacional, el proyecto de resolución fue publicado y socializado por 10 días calendario, entre el xxx y xxxx de 2019 para observaciones de la ciudadanía.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Modificación del numeral 4.1.1.3 del artículo 2 de la Resolución 29452 de 2017. Modifíquese el numeral 4.1.1.3 Selección de las Instituciones Educativas del artículo 2 de la Resolución 29452 de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

«4.1.1.3. Selección de las Instituciones Educativas: las Entidades Territoriales Certificadas - ETC deberán tener en cuenta el objetivo del Programa de Alimentación Escolar - PAE y los siguientes criterios para la priorización de instituciones educativas:

- a. Primer criterio: instituciones educativas con implementación de jornada única en zona urbana y rural.*
- a. Segundo criterio: área rural - todas las instituciones educativas en el área rural deben ser seleccionadas, iniciando con aquellas que cuenten con un solo docente, continuado con las que atiendan población de Preescolar, Primaria, Educación Básica Secundaria y Educación Media.*
- c. Tercer Criterio: instituciones educativas (Preescolar y Primaria) que atiendan comunidades étnicas (indígenas, comunidades negras, afrocolombianos, raizales, palenqueros y Rom), y población con discapacidad.*
- b. Cuarto Criterio: instituciones educativas urbanas (Preescolar y Primaria) con alta concentración de población con puntajes de SISBEN máximos de 48,49 (para las 14 ciudades principales sin sus áreas metropolitanas) y 45,34 (para el resto de las zonas urbanas, de acuerdo con la nueva metodología del SISBEN III). Dichos puntajes se ajustarán de acuerdo a las actualizaciones que presente la norma referente a puntos de corte de SISBEN.*

Una vez garantizada la atención al 100% de las instituciones educativas indicadas en los criterios de priorización, y dependiendo de la disponibilidad de recursos, la Entidad Territorial podrá continuar el proceso de priorización de instituciones educativas del área urbana que ofrezcan Educación Básica Secundaria y Educación media, iniciando por los grados inferiores.»

Artículo 2. Modificación del numeral 4.1.1.4 del artículo 2 de la Resolución 29452 de 2017. Modifíquese el numeral 4.1.1.4. Selección del tipo de complemento alimentario a suministrar del artículo 2 de la Resolución 29452 de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

«4.1.1.4. Selección del tipo de complemento alimentario a suministrar: el complemento alimentario corresponde a los alimentos que se van a suministrar a los niños, las niñas, adolescentes y jóvenes durante la jornada escolar, que cubre un porcentaje del valor calórico total de las recomendaciones diarias de energía y nutrientes por grupo de edad y tipo de complemento en un tiempo de consumo; lo

Continuación de la Resolución: «Por la cual se modifica la Resolución 29452 de 2017, modificada por la Resolución 1750 de 2018, “Por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar – PAE”»

que aporta a la alimentación que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes reciben en su hogar.

4.1.1.4.1. Complemento alimentario almuerzo: aporta el 30% de las recomendaciones diarias de calorías (energía) y nutrientes. Se entrega a las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes que según los criterios de focalización son población objetivo del Programa y hacen parte de la estrategia de jornada única, se encuentran en zona rural dispersa o en el servicio de internado escolar. Para este último caso la entidad debe concurrir con los recursos asignados por tipología de internado, teniendo en cuenta las disposiciones que para tal fin expida el MEN.

La Entidad Territorial puede suministrar el complemento alimentario almuerzo a otros estudiantes, si cuenta con los recursos suficientes para ello, diferentes a los recursos de cofinanciación que transfiere el MEN.

4.1.1.4.2. Complemento alimentario jornada mañana y jornada tarde: aporta el 20% de las recomendaciones diarias de calorías (energía) y nutrientes. Se entrega a las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes que según los criterios de focalización son población objetivo del Programa y se encuentran matriculados en jornada mañana o tarde.

4.1.1.4.3. Complemento alimentario refrigerio: aporta el 10% de las recomendaciones diarias de calorías (energía) y nutrientes. Se entrega a las niñas y los niños que según los criterios de focalización son población objetivo del Programa y se encuentran matriculados en preescolar en jornada mañana o tarde.

En el caso de atención a niñas y niños en preescolar jornada única se hará entrega de dos tiempos de consumo durante la jornada escolar para cubrir el 50% de las recomendaciones diarias de energía y nutrientes de este grupo de edad, así: un complemento alimentario jornada mañana que aporte diariamente el 20% de las recomendaciones de energía y nutrientes, y un complemento alimentario almuerzo que aporte diariamente el 30% de las recomendaciones de energía y nutrientes.

A las niñas y los niños de preescolar que no se encuentren en jornada única se realizará la entrega de dos tiempos de consumo durante la jornada escolar para cubrir el 30% de las recomendaciones diarias de energía y nutrientes de este grupo de edad, así: un complemento jornada mañana o jornada tarde que aporte diariamente el 20% de las recomendaciones de energía y nutrientes, y un complemento refrigerio que aporta el 10% de las recomendaciones diarias de energía y nutrientes.

Con los recursos de cofinanciación que transfiera el MEN se podrá realizar el suministro de un sólo complemento alimentario por niño, niña y adolescente, con excepción de los estudiantes de preescolar, para los que se podrá cofinanciar hasta dos complementos con estos recursos.

Parágrafo. Entiéndase por tiempo de consumo la distribución de los alimentos que se suministran durante la jornada escolar, que cubre el porcentaje de recomendaciones diarias de energía y nutrientes de las niñas y los niños, definido por tipo de complemento y grupo de edad.

Continuación de la Resolución: «Por la cual se modifica la Resolución 29452 de 2017, modificada por la Resolución 1750 de 2018, “Por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar – PAE”»

Artículo 3. Modificación del numeral 4.1.1.5 del artículo 2 de la Resolución 29452 de 2017. Modifíquese el numeral 4.1.1.5 Modalidad del artículo 2 de la Resolución 29452 de 2017 el cual quedará de la siguiente manera:

«4.1.1.5. Modalidad: se refiere al proceso y lugar de elaboración y preparación de los alimentos a suministrar. La selección de la modalidad dependerá de las condiciones de la infraestructura del comedor escolar, acceso a servicios públicos, dotación de equipos, así como de la ubicación geográfica del establecimiento educativo que pueda afectar las condiciones de calidad e inocuidad de los alimentos. Teniendo en cuenta lo anterior, se establecen las siguientes modalidades:

4.1.1.5.1. Preparada en sitio: se implementa en aquellos casos donde la infraestructura de la institución educativa cumple con las especificaciones establecidas en la normatividad sanitaria vigente, permite la preparación de los alimentos directamente en las instalaciones del comedor escolar o en instalaciones adecuadas para su posterior transporte y distribución, y garantiza la calidad e inocuidad de los mismos. El comedor escolar o las instalaciones en que tenga lugar la preparación de alimentos deben presentar concepto sanitario favorable, o favorable con requerimientos, emitido por la autoridad sanitaria competente.

4.1.1.5.2. Industrializada: se implementa en casos donde la infraestructura de la institución educativa NO permita la preparación de los alimentos directamente en las instalaciones del comedor escolar y no garantiza la calidad e inocuidad de los alimentos, o el concepto sanitario emitido por la autoridad competente sea desfavorable, por lo tanto, es necesario suministrar un complemento alimentario listo para consumo compuesto por alimentos no procesados (frutas) y alimentos procesados. Adicionalmente, la entidad contratante, después de haber realizado un análisis técnico, con el soporte respectivo en la reunión de planeación inicial, podrá implementar esta modalidad dependiendo de las condiciones de operación que dificulten proporcionar el complemento de la modalidad preparada en sitio.

Cada alimento en esta modalidad se debe entregar en forma individual y en el empaque primario que garantice el cumplimiento del gramaje establecido en la minuta patrón definida por el MEN y las demás condiciones y características exigidas, así como la normatividad de empaque y rotulado vigente.

En aquellos casos en los cuales el operador evidencie que las instituciones educativas no cuentan con las condiciones descritas para el suministro de la modalidad preparada en sitio, debe reportar esta situación a la entidad contratante con los soportes técnicos respectivos y la evidencia fotográfica; en este caso, se debe realizar el cambio a modalidad industrializada, hasta que el comedor escolar cumpla con las condiciones descritas anteriormente para la modalidad preparada en sitio. Para la atención en preescolar, esta situación deberá subsanarse empleando la opción de comida caliente transportada.

La atención en preescolar se realizará bajo la modalidad preparada en sitio, o empleando la opción de comida caliente transportada, de requerirse. Para la entrega de complemento de la modalidad industrializada, cuyo suministro será excepcional y solo procederá para los complementos a los que se refieren los numerales 4.1.1.4.2. y 4.1.1.4.3 de la presente resolución, el ente territorial deberá justificar en la proyección de la priorización de Instituciones Educativas a la que se refiere el literal q. del numeral 3.3. de la Resolución 29452 de 2017, las condiciones

Continuación de la Resolución: «Por la cual se modifica la Resolución 29452 de 2017, modificada por la Resolución 1750 de 2018, “Por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar – PAE”»

fortuitas o estructurales que impidan la prestación del servicio conforme a lo indicado anteriormente. El MEN podrá realizar la evaluación técnica de las razones que sustenten la respectiva justificación; caso en el cual, comunicará el resultado de su evaluación en el término de cinco (5) días hábiles.

Una vez definidos los establecimientos educativos y el tipo de complemento a suministrar en la implementación del Programa se debe elaborar, por parte de la entidad territorial, un acta que detalle la metodología utilizada en la selección y el listado de los establecimientos educativos priorizados.»

Artículo 4. Modificación del numeral 4.1.2 del artículo 2 de la Resolución 29452 de 2017. Modifíquese el numeral 4.1.2 Focalización de Titulares de Derecho del artículo 2 de la Resolución 29452 de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

«4.1.2. Focalización de Titulares de Derecho: la focalización de los niños, las niñas, adolescentes y jóvenes a quienes se les suministrará el complemento alimentario debe realizarse en el marco del Comité de Alimentación Escolar, con los integrantes docentes, coordinadores o delegados de cada sede educativa y el rector del establecimiento educativo. Este Comité será presidido por el rector, quien debe elaborar el acta que detalle la metodología utilizada para la focalización y el listado de los titulares de derecho seleccionados, la cual, debe remitirse a la respectiva secretaría de educación. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a. **Primer criterio:** en el área rural y urbana, el 100% de los escolares matriculados que hacen parte de jornada única, independientemente del grado en el que se encuentren matriculados.
- b. **Segundo criterio:** en el área rural, los estudiantes que se encuentren matriculados en Preescolar, iniciando con población étnica (indígenas, comunidades negras, afrocolombianos, raizales, Rom/gitanos, palenqueros) y población en situación de discapacidad, continuando con aquellos que se encuentren en Primaria, Educación Básica Secundaria y Educación Media.
- c. **Tercer criterio:** en el área Urbana, los estudiantes que se encuentren matriculados en Preescolar y Primaria, iniciando con población étnica (indígenas, comunidades negras, afrocolombianos, raizales, Rom/gitanos, palenqueros) y población en situación de discapacidad.
- d. **Cuarto criterio:** en el área urbana, escolares de Básica Secundaria y Educación Media matriculados y clasificados con puntajes de SISBEN máximos de 48,49 para las 14 ciudades principales sin sus áreas metropolitanas y 45,34 para el resto de las zonas urbanas.

A los escolares víctimas del conflicto armado se les debe atender en su totalidad con independencia de los grados en que estén matriculados, para dar cumplimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y el Auto 178 de 2005 de la Corte Constitucional.

Una vez garantizada la atención al 100% de los escolares indicados en los criterios de focalización y dependiendo la disponibilidad de recursos, la Entidad Territorial podrá continuar el proceso de focalización a escolares del área urbana que se encuentren matriculados en los grados de Educación Básica Secundaria y

Continuación de la Resolución: «Por la cual se modifica la Resolución 29452 de 2017, modificada por la Resolución 1750 de 2018, “Por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar – PAE”»

Educación Media, iniciando por los grados inferiores.

De acuerdo con el párrafo del artículo 19 de la Ley 1176 de 2007, la ampliación de cupos que las Entidades Territoriales realicen en el PAE con recursos diferentes a la asignación especial para alimentación escolar del Sistema General de Participaciones y los asignados por el MEN, se deben mantener de forma permanente; en ningún caso se podrá realizar ampliación de coberturas sin que se garantice la sostenibilidad y continuidad de los recursos destinados a financiar dicha ampliación.

Las instituciones educativas deberán asociar a los titulares de derecho focalizados a la estrategia de Alimentación Escolar del SIMAT, previamente creada por la ETC. La inscripción se deberá realizar antes de iniciar la operación del PAE. La Entidad Territorial deberá remitir al MEN el listado definitivo de los establecimientos educativos seleccionados, y la información de los titulares de derecho focalizados, en los medios establecidos por el Ministerio.

Teniendo en cuenta que en la primera semana de inicio y en la última semana del calendario escolar algunos estudiantes no asisten con regularidad a la institución educativa, la Entidad Territorial, en caso de considerarlo necesario, podrá definir el porcentaje de niños, niñas, adolescentes y jóvenes focalizados que se atenderán en estas semanas, con lo cual el operador realizará los ajustes correspondientes, referente a la entrega de complementos alimentarios.»

Artículo 5. Modificación del numeral 5.1 del artículo 2 de la Resolución 29452 de 2017. Modifíquese el numeral 5.1 Aporte Nutricional del artículo 2 de la Resolución 29452 de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

«5.1. Aporte Nutricional: Las recomendaciones de energía y nutrientes y las categorías por periodos de la vida y grupos de edad para los titulares de derecho se basan en la Resolución 3803 de 2016, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

La distribución de los macronutrientes para la modalidad preparada en sitio se realizará de la siguiente manera: proteínas: 14%, grasa: 30%, carbohidratos: 56%

Tabla 3. Recomendaciones diarias de energía y nutrientes para los grupos poblacionales – Modalidad preparada en sitio o comida caliente transportada

RECOMENDACIONES	CALORÍAS	PROTEÍNAS	GRASAS	CARBOHIDRATOS	CALCIO	HIERRO
	Kcal	g	g	G	mg	Mg
3 años – 5 años y 11 meses y 29 días	1300	45,5	43,3	182	650	5,4
6 años – 8 años y 11 meses y 29 días	1629	57,0	54,3	228,1	800	6,2
9 – 13 años y 11 meses y 29 días	2245	78,6	74,8	314,3	1100	8,7
14 – 17 años y 11 meses y 29 días	2856	100,0	95,2	399,9	1100	11,8

Calculado con base en las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes -RIEN- Resolución 3803 de 2016 del MSPS.

La distribución de los macronutrientes para la modalidad industrializada será de la siguiente manera: proteínas 10%, Grasas 25%, Carbohidratos 65%; en el caso de

Continuación de la Resolución: «Por la cual se modifica la Resolución 29452 de 2017, modificada por la Resolución 1750 de 2018, “Por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar – PAE”»

atención a preescolar, niños de 3 – 5 años y 11 meses, la distribución será la siguiente: proteínas 12%, grasas 30%, carbohidratos 58%.

Tabla 4. Recomendaciones diarias de energía y nutrientes para los grupos poblacionales – modalidad industrializada

Calculado con base en las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes -RIEN- Resolución 3803 de 2016 del MSPS

RECOMENDACIONES	CALORÍAS	PROTEÍNAS	GRASAS	CARBOHIDRATOS	CALCIO	HIERRO
	Kcal	g	g	G	mg	Mg
3 años – 5 años, 11 meses y 29 días	1300	39,0	43,3	188,5	650	5,4
6 años – 8 años, 11 meses y 29 días	1629	40,7	45,3	264,7	800	6,2
9 – 13 años, 11 meses y 29 días	2245	56,1	62,4	364,8	1100	8,7
14 – 17 años, 11 meses y 29 días	2856	71,4	79,3	464,1	1100	11,8

A continuación, se presenta el aporte nutricional por tipo de complemento y modalidad:

Tabla 5. Recomendaciones diarias de energía y nutrientes –complemento alimentario almuerzo 30%- modalidad preparada en sitio o comida caliente transportada

RECOMENDACIONES	CALORÍAS	PROTEÍNAS	GRASAS	CARBOHIDRATOS	CALCIO	HIERRO
	Kcal	G	g	G	mg	Mg
3 años – 5 años, 11 meses y 29 días	390	13,7	13,0	54,6	195	1,6
6 años – 8 años, 11 meses y 29 días	489	17,1	16,3	68,4	240	1,9
9 – 13 años, 11 meses y 29 días	674	23,6	22,5	94,3	330	2,6
14 – 17 años, 11 meses y 29 días	857	30,0	28,6	120,0	330	3,5

Calculado con base en las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes -RIEN- Resolución 3803 de 2016 del MSPS

Tabla 6. Recomendaciones diarias de energía y nutrientes –complemento alimentario jornada mañana/tarde 20%- modalidad preparada en sitio o comida caliente transportada

RECOMENDACIONES	CALORÍAS	PROTEÍNAS	GRASAS	CARBOHIDRATOS	CALCIO	HIERRO
	Kcal	g	g	G	mg	Mg
3 años – 5 años, 11 meses y 29 días	260	9,1	8,7	36,4	130	1,1
6 años – 8 años, 11 meses y 29 días	326	11,4	10,9	45,6	160	1,2
9 – 13 años, 11 meses y 29 días	449	15,7	15,0	62,9	220	1,7
14 – 17 años, 11 meses y 29 días	571	20,0	19,0	80,0	220	2,4

Calculado con base en las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes -RIEN- Resolución 3803 de 2016 del MSPS

Continuación de la Resolución: «Por la cual se modifica la Resolución 29452 de 2017, modificada por la Resolución 1750 de 2018, “Por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar – PAE”»

Tabla 7. Recomendaciones diarias de energía y nutrientes – Refrigerio 10% modalidad preparada en sitio o comida caliente transportada

RECOMENDACIONES	CALORÍAS	PROTEÍNAS	GRASAS	CARBOHIDRATOS	CALCIO	HIERRO
	Kcal	g	g	G	mg	Mg
3 años – 5 años y 11 meses y 29 días	130	4,6	4,3	18,2	65	0,5

Calculado con base en las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes -RIEN- Resolución 3803 de 2016 del MSPS

Tabla 8. Recomendaciones diarias de energía y nutrientes –complemento alimentario jornada mañana/tarde 20%- modalidad industrializada

RECOMENDACIONES	CALORÍAS	PROTEÍNAS	GRASAS	CARBOHIDRATOS	CALCIO	HIERRO
	Kcal	g	g	G	mg	Mg
3 años – 5 años, 11 meses y 29 días	260	7,8	8,7	37,7	130	1,1
6 años – 8 años, 11 meses y 29 días	326	8,1	9,1	52,9	160	1,2
9 – 13 años, 11 meses y 29 días	449	11,2	12,5	73,0	220	1,7
14 – 17 años, 11 meses y 29 días	571	14,3	15,9	92,8	220	2,4

Calculado con base en las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes -RIEN- Resolución 3803 de 2016 del MSPS

Tabla 9. Recomendaciones diarias de energía y nutrientes – Refrigerio 10% modalidad industrializada

RECOMENDACIONES	CALORÍAS	PROTEÍNAS	GRASAS	CARBOHIDRATOS	CALCIO	HIERRO
	Kcal	g	g	G	mg	Mg
3 años – 5 años, 11 meses y 29 días	130	3,9	4,3	18,9	65	0,5

Calculado con base en las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes -RIEN- Resolución 3803 de 2016 del MSPS

Artículo 6. Adición del numeral 8 al artículo 2 de la Resolución 29452 de 2017. Adiciónese el numeral 8 al artículo 2 de la Resolución 29452 de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

«8. OPERACIÓN DEL PROGRAMA EN CIRCUNSTANCIAS DE ORDEN Estrictamente Excepcional

8.1. Evaluación de las circunstancias de operación. El MEN evaluará las circunstancias que pongan en conocimiento a las Entidades Territoriales Certificadas - ETC sobre la prestación del servicio de alimentación escolar cuando, aun adoptando las medidas de mitigación de los riesgos identificados en el marco de los procesos de contratación adelantados para la implementación PAE, no es posible garantizar la continuidad en la prestación del servicio observando los Lineamientos Técnicos - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del PAE definidos por el MEN, siempre que se verifiquen las siguientes circunstancias:

- a. Cuando en un territorio o región se presenten hechos constitutivos de calamidad pública, desastre, emergencia grave, fuerza mayor o caso fortuito.

Continuación de la Resolución: «Por la cual se modifica la Resolución 29452 de 2017, modificada por la Resolución 1750 de 2018, “Por la cual se expiden los Lineamientos Técnico - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar – PAE”»

- b. Cuando se presenten hechos sobrevinientes que generen grave perturbación del orden público en un territorio o región.

Para ello, la ETC presentará solicitud escrita al MEN, por los canales oficiales, en la que exponga y soporte las siguientes condiciones:

- a. los hechos que configuran las circunstancias descritas en los literales anteriores;
- b. las medidas acordadas y adoptadas por la ETC y el Operador de Programa para garantizar la continuidad del servicio, observando los Lineamientos Técnico - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del PAE;
- c. las razones por las cuales las medidas antes descritas resultan insuficientes para continuar garantizando la operación del Programa;
- d. la identificación de los Estándares y las Condiciones Mínimas cuyo cumplimiento resulta imposible en las circunstancias fácticas que tienen lugar en el territorio.

El MEN, a través de la Subdirección de Permanencia, valorará las circunstancias expuestas y comunicará, en respuesta a la solicitud presentada por la ETC, en un término de tres (3) días, la procedencia de adoptar medidas para la operación del Programa de Alimentación Escolar en circunstancias de orden estrictamente excepcional, con el fin de que la ETC defina las condiciones mínimas para la operación del PAE.

8.2. Definición de condiciones mínimas para la operación del PAE en circunstancias de orden estrictamente excepcional. Para la definición de las condiciones para la operación del PAE en las circunstancias descritas y verificadas de acuerdo con el numeral anterior, se agotarán las siguientes gestiones:

- a. A partir de las circunstancias expuestas y soportadas en la comunicación a la que se refiere el numeral anterior, la ETC completará el diagnóstico de la situación, identificando las alternativas para la operación del Programa y las implicaciones de orden contractual -operativas, administrativas, financieras y jurídicas-, de la adopción de las alternativas propuestas.
- b. De acuerdo con lo anterior, la ETC de común acuerdo con el Operador, deberá diseñar un «plan de contingencia» que permita garantizar la atención de los beneficiarios del Programa en adecuadas condiciones técnicas, de calidad y con la oportunidad descrita en la Resolución 29452 del 2017, bajo las orientaciones definidas por el Ministerio, que podrán contemplar, sin limitarse a ellas, las siguientes:
 - Adaptación transitoria de la minuta patrón.
 - Variaciones del número de menús por ciclo.
 - Definición de la lista alternativa de intercambios.

En todo caso para la planeación de los menús, se debe tener en cuenta la promoción de hábitos alimentarios adecuados, tomando como referencia las Guías Alimentarias para la Población Colombiana Mayor de 2 años, emitidas por el Comité Técnico Nacional de Guías Alimentarias.

No se permitirá en ningún caso la planeación y entrega de productos de paquete altos en sodio, bebidas azucaradas como gaseosas y jugos en caja,

Continuación de la Resolución: «Por la cual se modifica la Resolución 29452 de 2017, modificada por la Resolución 1750 de 2018, “Por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar – PAE”»

así como el uso de caldos concentrados en cubo o en polvo, realizadores de sabor artificial, condimentos o salsas ultraprocesadas.

En todo caso, la ejecución del «plan de contingencia» se limitará a la superación de las circunstancias fácticas que dieron lugar a su adopción, por lo cual, la ETC y el MEN harán seguimiento permanente de las mismas.»

Artículo 7. Régimen de transición para la aplicación de los artículos 1 a 5 de la presente resolución. La aplicación de los lineamientos técnicos administrativos y condiciones establecidas en los artículos 1 a 5 de la presente resolución, se hará de manera gradual por parte de las Entidades Territoriales atendiendo a la disponibilidad presupuestal y la dinámica de los procesos de contratación para la implementación del PAE.

En todo caso los contratos nuevos que se perfeccionen a partir del primero (1) de julio del año 2020, deben aplicar los lineamientos previstos en la presente resolución en los artículos 1 a 5; en consecuencia, el proceso de planeación de estos contratos debe sujetarse a las disposiciones expuestas aquí.

En los casos en que se planea cofinanciar la prestación del servicio de alimentación escolar con recursos del Sistema General de Regalías, los proyectos que se formulen para la gestión de dichos recursos y se carguen por primera vez en el Sistema Unificado de Inversión y Finanzas Públicas - SUIFP a partir del primero (1) julio del año 2020, deben aplicar lo previsto en la presente resolución.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional expedirá un documento que contenga recomendaciones generales sobre la alimentación de las niñas y los niños en preescolar, con el fin de fortalecer la atención de la primera infancia en el Programa de Alimentación Escolar - PAE.

Artículo 8. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación y modifica en lo pertinente la Resolución 29452 de 2017.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Aprobó: Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media
Secretaría General
Revisó: Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Oficina Asesora de Planeación
Elaboró: Dirección de Primera Infancia
Dirección de Cobertura
Programa de Alimentación Escolar - PAE – Subdirección de Permanencia



MEMORIA JUSTIFICATIVA PROYECTO DE RESOLUCIÓN

«Por la cual se modifica la Resolución 29452 de 2017, modificada por la Resolución 1750 de 2018 “Por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar – PAE”»

1. Antecedentes, razones de oportunidad, conveniencia y ámbito de aplicación

El Estado Colombiano ha procurado la protección de la familia y especialmente de la niñez a través de la generación de condiciones y capacidades institucionales, por ello, ha desarrollado un marco normativo del que cabe mencionar la Ley 75 de 1968 que crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, la Ley 27 de 1974 “*Por la cual se dictan normas sobre la creación y sostenimiento de Centros de integral al Preescolar, para los hijos de empleados y trabajadores de los sectores públicos y privados*”, hoy hogares infantiles, y la Ley 7 de 1979 que crea el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y contempla, en su Título II, algunos principios fundamentales para la protección de niñez.

En las últimas décadas, la evolución de los antecedentes en términos de la disposición de capacidades institucionales del Estado, así como del reconocimiento, promoción, garantía y protección de los derechos de la niñez, ha sido ostensible en nuestro país. Desde la ratificación de la *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño* con la Ley 12 de 1991 y la expedición de la Constitución Política de 1991 que consagra en su artículo 44 el principio de prevalencia de los derechos de las niñas y niños, pasando por la Ley 1098 de 2006 «*Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*», que pone en consonancia la regulación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, hasta la expedición de la Ley 1804 de 2016 «*Por la cual se establece la política de estado para el desarrollo integral de la primera infancia de cero a siempre y se dictan otras disposiciones*».

El actual contexto de la primera infancia en el país obedece, entre otros, a aspectos éticos, científicos, sociales, culturales, económicos, programáticos y legales. En primera instancia la obligación ética del Estado, la familia y sociedad de garantizar a las niñas y niños su bienestar y desarrollo integral, el reconocimiento, promoción, garantía y restablecimiento de sus derechos, con prevalencia sobre los derechos de los demás, con miras a ampliar sus oportunidades en la sociedad.



En el ámbito científico «*La evidencia científica es contundente. La neurociencia, la psicología, la medicina y la economía, junto con otras disciplinas, señalan la importancia que tiene invertir en la primera infancia —y el costo de no hacerlo— en las condiciones y oportunidades de desarrollo de las niñas y los niños. Los argumentos se basan en que es un período evolutivo en el que se experimentan cambios madurativos acelerados, procesos de interacción social muy significativa y las personas son dependientes y vulnerables. El cerebro, durante los primeros años, se desarrolla a un ritmo que no vuelve a repetirse en ninguna otra etapa de la vida: en los primeros tres años establece de 700 a 1000 nuevas conexiones por segundo, las cuales dependen en gran medida de las interacciones que las niñas y niños establecen con sus cuidadores y de la influencia de los estímulos positivos y negativos de su entorno*¹. Estas conexiones tempranas constituyen la base de la neuroplasticidad sobre la cual se asientan la salud mental y física, los resultados de aprendizaje, la adquisición de competencias sociales y la capacidad de adaptarse y ser productivo»².

Por su parte, social y culturalmente es necesario llamar la atención sobre la concepción del desarrollo humano como un proceso multidimensional que demanda un conjunto de condiciones que deben ser garantizadas, tales como la salud, la nutrición, la educación, el desarrollo social y el desarrollo económico. Esta concepción conlleva la redefinición de la atención a la primera infancia en términos de integralidad, proceso en el que tiene especial relevancia la educación inicial proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado a través del cual las niñas y los niños desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, las expresiones artísticas, la literatura y la exploración del medio, mediados por interacciones y contando con la familia como actor central de dicho proceso; así mismo en esta dimensión, y como lo contempla el artículo 4° de la Ley 1804 de 2016 en el marco del desarrollo integral, «*la interacción con una amplia variedad de actores, contextos y condiciones es significativa para el potenciamiento de las capacidades y de la autonomía progresiva*», asunto que refuerza el cuidado por los entornos en los que transcurre la vida de la niña y el niño.

Así pues, el contexto programático y normativo del país refleja actualmente la ruta que guía la intervención del Estado en la atención y desarrollo integral de la primera infancia. Algunos de los hitos más relevantes sobre la materia es la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, que armoniza la legislación nacional con los postulados de la Convención de los Derechos del Niño y establece los principios marco para la «*protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes,*

¹ UNICEF (2014). *Building Better Brains: New Frontiers in Early Childhood Development*. UNICEF, NY.

² UNICEF, EOI, IIPE y UNESCO (2015). *La inversión en la primera infancia en América Latina. Propuesta metodológica y análisis en países seleccionados de la región*. UNICEF, EOI, IIPE y UNESCO.



así como su restablecimiento», a cargo de la familia, la sociedad y el Estado. Esta misma disposición en los artículos 7° y 29 contempla, la doctrina de la protección integral como determinante de la acción del Estado y el desarrollo integral como finalidad de la misma, especialmente en lo que respecta a la primera infancia.

El artículo 29 de la Ley define la primera infancia como la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano, que comprende las niñas y los niños de cero (0) a seis (6) años de edad; y consagra el derecho de las niñas y niños en primera infancia al Desarrollo Integral, definido posteriormente por el literal a) del artículo 4, de la Ley 1804 de 2016 «*Por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones*», como «*(...) el proceso singular de transformaciones y cambios de tipo cualitativo y cuantitativo mediante el cual el sujeto dispone de sus características, capacidades, cualidades y potencialidades para estructurar progresivamente su identidad y su autonomía (...)*»; esta disposición señala adicionalmente, que ocurre a lo largo de todo el ciclo vital y que requiere de acciones de política pública que lo promuevan más allá de la primera infancia.

En cumplimiento de lo anterior, se formuló la política pública nacional de primera Infancia *Colombia por la Primera Infancia*, prevista en el CONPES No. 109 de 2007, que busca garantizar el derecho al desarrollo integral de todos los niños y niñas, promover prácticas socioculturales y educativas que potencien su desarrollo integral y el de sus familias y cuidadores primarios, mejorando sus interacciones sociales y potenciando su desarrollo socioemocional; e incorpora la perspectiva de la protección integral, la cual, entre otros aspectos, (i) proporciona un marco para analizar la situación de los niños y las niñas, (ii) los pone en la condición de sujeto titular de derechos, (iii) establece el interés superior del niño y de la niña como el criterio o parámetro fundamental para tomar decisiones, (iv) considera que la familia, la sociedad y el Estado son corresponsables del cumplimiento de dichos derechos, (v) consideran al niño como sujeto participante, hacedor de su propia vida y no sujeto pasivo, (vi) permite abandonar miradas sectoriales o basadas en circunstancias de situación irregular, (vii) exige actuar sobre las condiciones materiales y ambientales, sobre los contextos culturales y sociales y sobre las relaciones sociales que determinan la calidad de vida de los niños, de las niñas, y no sólo sobre factores aislados.

Posteriormente, en el plano programático se ha contemplado el desarrollo, implementación y consolidación de una política para la atención integral a la primera infancia, que ha derivado en el ejercicio articulado del Estado en torno a la garantía al desarrollo integral de la primera infancia y que hoy se concreta en la Ley 1804 de 2016, que elevó a política estatal la Estrategia *De Cero a Siempre* y los desarrollos



de orden técnico que le sustentan. Retoma los principios constitucionales, legales y de instrumentos internacionales, así como la doctrina de la protección integral como marco de acción para la política de Estado, en tanto reconoce a los niños y a las niñas en primera infancia como sujetos de derechos e insta al Estado a la garantía y cumplimiento de los mismos, a la prevención de su amenaza o vulneración y a su restablecimiento inmediato. Entre los conceptos sustanciales que fundamentan la Ley se encuentran el de desarrollo integral de las niñas y niños, el de atención integral y el de educación inicial.

En esta línea el concepto de desarrollo integral se encuentra articulado al de seguridad alimentaria y nutrición; teniendo en cuenta que los nutrientes son fundamentales para el adecuado desarrollo neurológico y funcionamiento cerebral de las niñas y los niños, lo que influye en su desarrollo biológico y cognitivo; además de fortalecer el desarrollo socioemocional a través de las experiencias y las interacciones al momento de comer.

Así se define en la Ley 1804 que en su artículo 3, establece los Principios rectores de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia De Cero a Siempre, y en su literal f) refiere que la Seguridad Alimentaria y Nutricional es *«el conjunto de acciones articuladas que busca aportar a la realización de los derechos asociados a la alimentación y la adecuada nutrición de los niños y niñas. Estas acciones buscan promover en las familias hábitos alimentarios y estilos de vida saludables que permitan mejorar el consumo de los alimentos y la nutrición, aportando el mejoramiento de la salud a la prevención de enfermedades ligadas a la alimentación mediante el reconocimiento, valoración e identificación de los haberes y prácticas culinarias»*

En este marco, el Ministerio de Educación Nacional como rector de la política pública de Educación Inicial y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como entidad operadora de los servicios de educación inicial en el marco de la atención integral, y ambas entidades como garantes de los derechos de los niños y niñas en primera infancia, han articulado acciones en pro de la garantía de la atención y el desarrollo integral de la primera infancia.

Las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, en el pacto estructural *«III. Pacto por la equidad: política social moderna centrada en la familia, eficiente, de calidad y conectada a mercados»*, en la línea *«A. Primero las niñas y los niños: desarrollo integral desde la primera infancia hasta la adolescencia»* plantea como objetivo 2 *«Ampliar la atención integral de la primera infancia a la adolescencia, mejorar la focalización y consolidar los proyectos de vida»* y para ello, establece:



«Se atenderá integralmente a niñas y niños a través de las atenciones priorizadas que se ajustarán y establecerán para ello. Dicha atención integral se efectuará con base en la oferta brindada por las instituciones que conforman esta instancia quienes adecuarán sus proyectos conforme a los requerimientos territoriales y poblacionales identificados.

De manera coordinada con lo establecido en la línea C del Pacto por la Equidad, los niños y niñas con educación inicial, en el marco de la atención integral, aumentarán de 1.200.000 a 2.000.000. Para ello, el ICBF pasará de atender 1.200.000 a 1.500.000 de niñas y niños, en modalidades de educación inicial, y el MEN atenderá a 500.000 niñas y niños en el grado transición. La ampliación de cobertura se hará especialmente en zonas rurales. Así mismo, se buscará que el porcentaje de niñas y niños en primera infancia que cuentan con atenciones priorizadas en el marco de la atención integral alcance el 88,3 %».

Adicionalmente, las Bases del Plan Nacional de Desarrollo en el mismo Pacto II, pero en la línea C “Educación de calidad para un futuro con oportunidades para todos” dispone que la educación es la herramienta más poderosa para promover la movilidad social y la construcción de equidad. Por ello, el propósito esencial de las políticas y acciones allí planteadas es generar las condiciones que promuevan el desarrollo integral de los niños y las niñas en el entorno educativo, para lo cual la atención integral se constituye en el principal vehículo para lograrlo. En esta línea, la primera infancia es reconocida como la etapa de vida más importante para lograr la transformación del capital humano de la sociedad, por lo que en el marco del cumplimiento de las metas propuestas y de la Ley 1804 de 2016 se plantea como una de las estrategias principales el fortalecimiento y enriquecimiento del aporte nutricional a niños y niñas menores de 6 años por medio del Programa de Alimentación Escolar – PAE.

En este escenario, se resalta que la orientación del Programa de Alimentación Escolar, fue atribuida al Ministerio de Educación Nacional con la expedición de la Ley 1450 de 2011 «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014», que dispuso en el parágrafo 4 del artículo 136, trasladar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF al Ministerio de Educación Nacional la orientación, ejecución y articulación del Programa de Alimentación Escolar - PAE, con el fin de alcanzar coberturas universales, señalando que el Ministerio debe realizar la revisión, actualización y definición de los lineamientos técnico-administrativos, los estándares y las condiciones para la prestación del servicio y la ejecución del Programa, que serán aplicados por las entidades territoriales, los actores y operadores del Programa.

Por otro lado, el numeral 5º del artículo 2.3.10.2.1 del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, adicionado por el Decreto 1852 de 2015,



define los *Lineamientos Técnicos – Administrativos* como el “documento emitido por el Ministerio de Educación Nacional en el que se definen las condiciones, los elementos técnicos y administrativos mínimos que deben tener o cumplir todos los actores y operadores del programa para la prestación de un servicio de alimentación escolar con calidad, y poder ejecutar acciones dentro del mismo”, y establece en su artículo 2.3.10.3.1 que esos lineamientos contendrán además “los estándares y las condiciones mínimas para la prestación del servicio y la ejecución del PAE, los cuales serán de obligatorio cumplimiento y aplicación para las Entidades Territoriales, los actores y los operadores de este programa”.

El mandato legal referido se concreta con la expedición de la Resolución 29452 del 2017, modificada por la Resolución 1750 de 2018 “Por la cual se expiden los *Lineamientos Técnicos Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar – PAE*”, la cual no cuenta actualmente con un desarrollo que considere de manera particular la atención de las niñas y los niños en la primera infancia, por lo que , en virtud de las estrategias planteadas por el Gobierno Nacional en las bases del Plan Nacional de Desarrollo, se requiere realizar un ajuste a la disposición vigente a fin de incorporar los lineamientos, estándares y condiciones para la atención diferencial de esta población en consonancia con la normativa que regula el desarrollo integral de las niñas y los niños en esta etapa de la vida, anteriormente referidas.

Por otra parte, durante el último periodo se han presentado situaciones que han afectado la operación del Programa de Alimentación Escolar, principalmente por el desabastecimiento de alimentos e insumos como lo ocurrido durante el bloqueo de la vía Panamericana y los derrumbes en la vía a la ciudad de Villavicencio, estas situaciones afectaron a los departamentos del sur de Colombia.

Frente a estas dinámicas que se han presentado de manera excepcional en el territorio y que inciden en la prestación del servicio bajo los lineamientos definidos, y teniendo en cuenta el deber que tiene el Estado de garantizar los derechos de las niñas, los niños, los adolescentes y jóvenes, se hace necesario definir orientaciones con el propósito de establecer las medidas que deben desarrollar las Entidades Territoriales Certificadas y los operadores para mantener la atención oportuna y de calidad.

El despliegue de las actividades de contingencia frente a situaciones excepcionales que limiten la operación de programas dirigidos a la niñez y a población vulnerable; deben ser liderados por los gobiernos y sus instituciones encargadas de definir las directrices y desarrollar acciones de gestión del riesgo orientadas a suplir las necesidades específicas de la niñez y velar por el cumplimiento de sus derechos.



Teniendo en cuenta lo anterior y el objetivo del Programa de Alimentación Escolar de aportar al acceso con permanencia de los escolares, es imperativo brindar las herramientas de gestión necesarias para lograr la continuidad en la prestación del servicio aún en situaciones excepcionales en donde se puedan adecuar los lineamientos a la situación que se presente asegurando la entrega de las raciones en condiciones de calidad e inocuidad.

Por lo anterior el objetivo del acto administrativo se centra en la modificación de la Resolución 29452 del 2017, modificada por la Resolución 1750 de 2018 *“Por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar – PAE”*, con dos propósitos: i) incorporar los ajustes técnicos que se requieren para brindar atención a los niños y niñas de nivel preescolar de acuerdo con las metas del Gobierno Nacional dispuestas en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Este ajuste tiene como fin incrementar la cobertura del Programa de Alimentación Escolar beneficiando con un aporte nutricional adecuado para la edad durante la jornada académica, a las niñas y niños desde la primera infancia, en el marco de la atención brindada en el sector educativo en el nivel preescolar. ii) definir los procedimientos y condiciones mínimas para la operación del PAE en circunstancias de orden estrictamente excepcional, para lo cual se adiciona el numeral 8 al artículo 2 del mencionado acto administrativo.

2. El ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido

El proyecto de resolución modificatoria aplica para todos los actores del Programa de Alimentación Escolar - PAE, el cual está dirigido a los estudiantes de nivel preescolar que se encuentran en los establecimientos educativos oficiales: Ministerio de Educación Nacional, Entidades Territoriales Certificadas, Entidades Territoriales No Certificadas, operadores externos, dinamizadores PAE, rectores, docentes, directivos docentes, madres y padres de familia, escolares.

3. Viabilidad jurídica

3.1. Normas que otorgan la competencia

El artículo 136 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”*: Es la ley mediante la cual se otorga competencia al Ministerio de Educación Nacional para la implementación y ejecución del Programa de Alimentación Escolar, permitiendo definir las pautas y condiciones en el desarrollo del programa en las entidades territoriales a través, de la construcción de lineamientos que permitan contribuir en la lucha de los fines esenciales del Estado.



Decreto 1075 de 2015: Por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, conceptualiza la definición de los Lineamientos Técnicos Administrativos en cabeza del MEN. Esta norma describe las pautas que deben ser adoptadas por todos los actores del PAE, independientemente de la fuente de recursos con la cual se financie, tendientes a lograr la optimización en la prestación del servicio por parte de las entidades territoriales en condiciones de calidad, conforme a la normativa vigente. Además, establece como funciones de las entidades territoriales la de “Ejecutar directa o indirectamente el PAE con sujeción a los lineamientos, estándares y condiciones mínimas señaladas por el Ministerio de Educación Nacional”.

- Artículo 2.3.10.4.1., adicionado por el Decreto 1852 de 2015: Desarrolla de manera objetiva el capítulo sobre los actores que hacen parte del Programa de Alimentación Escolar, estableciendo las diferentes responsabilidades y roles que se deben cumplir en cada una de las etapas que se constituyen para garantizar la prestación del PAE en cada territorio, alcanzando la finalidad y estrategia en la prestación del servicio de educación.
- Artículo 2.3.10.4.1., adicionado por el Decreto 1852 de 2015: Establece las obligaciones de los diferentes actores del Programa, disponiendo que la adecuada y oportuna prestación de los servicios del PAE es corresponsabilidad de los actores estatales: el Ministerio de Educación Nacional, los municipios, los distritos, los departamentos, los establecimientos y sedes educativas oficiales. Igualmente, establece que en dicho proceso participan los rectores, docentes directivos, docentes, padres de familia, estudiantes beneficiados, los operadores y el personal que manipula los alimentos en cada una de las etapas.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el proyecto de resolución modificatoria desarrolla el parágrafo 4 del artículo 136 de la Ley 1450 de 2011 y el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educativo, adicionado por el Decreto 1852 de 2015, en sus artículos 2.3.10.2.1; 2.3.10.3.1 y 2.3.10.4.2 – numeral 1, normas que en la actualidad se encuentran vigentes.

3.3. Las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Con el acto administrativo se está modificando los numerales 4.1.1.3., 4.1.1.4., 4.1.1.5., 4.1.2. y 5.1; y se adiciona el numeral 8 del artículo 2 de la Resolución 29452 de 2017.



3.4. Revisión y análisis de decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto

No se encuentra necesario hacer alusión a ninguna sentencia de los órganos de cierre que verse sobre esta materia.

3.5. Advertencia de cualquier otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto

No se encuentra necesario presentar circunstancias jurídicas particulares en relación con el objeto del proyecto de resolución.

4. Impacto económico

Una vez revisado el texto del proyecto de resolución, la Oficina Asesora de Planeación y Finanzas del Ministerio de Educación Nacional identifica que existe un impacto fiscal para la Entidad que se causa por la implementación de la modificación introducida por el acto administrativo en los numerales 4.1.1.3., 4.1.1.4., 4.1.1.5., 4.1.2. y 5.1.; sin embargo, con fundamento en la importancia del Programa de Alimentación Escolar, determina la viabilidad y relevancia de continuar con el proceso de expedición del acto administrativo que se propone.

Señala en su análisis la Oficina Asesora que con la apropiación presupuestal de 2019 se cubre la implementación de la resolución en la presente vigencia fiscal, y que, a pesar de la cuota presupuestal para la vigencia 2020 que se le asigne al MEN, con los recursos del Presupuesto General de la Nación se debe aportar a la sostenibilidad del Programa.

Adicionalmente recomienda tener en cuenta que la sostenibilidad de la inversión que significa el incremento en las raciones entregadas en el marco del Programa debe atender a las distintas fuentes de financiación que concurren en el territorio para financiar el Programa de Alimentación Escolar.

En lo que se refiere a la adición del numeral 8 al artículo 2 de la Resolución, desde la justificación técnica se evidencia que el objetivo del proyecto de resolución es actualizar los lineamientos técnicos administrativos del PAE desarrollando un plan de contingencia en el marco de la declaratoria de una emergencia social por parte del Gobierno Nacional, actualización que no implica ningún costo adicional al MEN.

5. Disponibilidad presupuestal

No Aplica.



6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

La presente resolución no genera impacto sobre el ambiente ni sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. CONSULTA PREVIA Y PUBLICIDAD

7.1. Consulta previa

No aplica.

7.2. Publicidad

Conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 3 de la Resolución 07651 de 2017, modificada por la Resolución 11967 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional, el proyecto de resolución fue publicado y socializado por xx días calendario, entre el xx y el xx para observaciones de la ciudadanía.

Visto bueno Memoria Justificativa.

Visto bueno memoria justificativa,

CONSTANZA ALARCÓN PARRAGA

Viceministra de Preescolar – Básica y Media

Visto bueno de viabilidad Financiera,

CAMILO ANDRÉS GUTIÉRREZ

Jefe Oficina Asesora de Planeación

Visto bueno viabilidad Jurídica,



La educación
es de todos

Mineducación

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Sol Indira Quiceno-Directora de Cobertura y Equidad
Jaime Rafael Vizcaino Pulido- Director de Primera Infancia
Patricia Bojacá Santiago – Subdirectora de Permanencia
Kerly Agámez Berrio – Asesora Viceministerio de Preescolar, Básica y Media

Proyectó: Judith Magaly Torres Mejía -Gerente PAE
Oscar Andrés Olarte Parra- Abogado PAE
María Ximena Bohórquez-Abogada Primera Infancia
Luisa Yamile Jamaca Mora. Equipo Calidad
Ana María Luisa Sierra Nova. Equipo Calidad